

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS

DRA. BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020 - 00008**

DEMANDANTE: **Luz Dary Rodríguez Tafur**

DEMANDADO: **Belisario Acevedo Díaz**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Guillermo Díaz Forero, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No.246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de Belisario Acevedo Díaz, formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DEL DÍA 31 DE JULIO DE 2020 NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES**; por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 430 del Código General del Proceso indica la procedencia del recurso de reposición cuando se pretenda atacar requisitos formales del título ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones personales por mensaje de datos, se tiene que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo anterior, como el auto que libró mandamiento por obligación de hacer fue remitido por correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020 y se entiende como realizado el 09 de noviembre de 2020, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición deben contarse desde el 10 de noviembre al 12 de noviembre siguiente, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

2.1 DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES COMO CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL ACREDOR DEMANDANTE CONTENIDA EN LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPROVANTAJA.

Analizando el contrato de promesa de compraventa base de la presente ejecución, este apoderado judicial advierte que no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del código civil colombiano de la siguiente manera:

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. *<Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

- 1a.) Que la promesa conste por escrito.*
 - 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*
 - 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
 - 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*
- Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

Así mismo, el artículo 1502 establece los requisitos para obligarse de la siguiente manera:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Subrayas fuera del texto.

Observe entonces que la norma es clara en determinar que para que la promesa de celebrar un contrato produzca alguna obligación, deben concurrir los cuatro requisitos allí establecidos, pero de la revisión del contrato base de ejecución puede verificarse que el objeto prometido en venta se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales de esta nación pero carece de otro dueño, lo que traduce entonces que, se está frente a un bien baldío a la luz del artículo 675 del Código Civil Colombiano, convirtiéndose entonces en la falta de uno de los requisitos esenciales para que mi poderdante se obligara como lo es el *Objeto Lícito* como pasará a exponer a continuación:

2.1.1. DE FALTA DE CLARIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE EJECUCIÓN

De una lectura de la cláusula primera de la denominada “*Promesa de contrato de compraventa*” se advierte un yerro protuberante que afecta la claridad del documento base de ejecución, toda vez que se señala que el extremo ejecutante vendió a mi poderdante “*EL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN*” que supuestamente ejercía sobre el predio rural denominado “*ALTO MIRA*” sobre el cual la señora Rodríguez Tafur no detenta el derecho que predica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento base de ejecución no se evidencia la tradición del inmueble ni folio de matrícula inmobiliaria que permita determinar los antecedentes registrales del predio, un dueño distinto a la nación, o que permita inferir de forma siquiera sumaria el derecho de dominio; en tal sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 675 del Código Civil¹ los bienes sobre los cuales no se predique la existencia de un dueño son considerados bienes de la unión los cuales son imprescriptibles, por lo que adicionalmente a lo señalado, sobre estos bienes no se puede predicar una “*posesión*” como se señala en el documento base de ejecución y mucho menos ser transferido bajo cualquier título teniendo en cuenta el carácter de inalienable como se señala más adelante.

Frente al particular la Corte Constitucional mediante providencia C-595 de 1995, abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882, Ley 110 de 1912 y Ley 160 de 1994) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza:

¹ **ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>**. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables**, **imprescriptibles** e **inembargables**”.*

Explicó a su turno que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que *“no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”*. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa es posible concluir que no estamos frente a una obligación clara² toda vez que esta da lugar a equívocos entorno a la naturaleza de la obligación y los factores que determinan el objeto en el documento base de ejecución, lo que conlleva necesariamente a que no se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que la *“promesa de contrato de compraventa”* pueda ser considerada como un título ejecutivo.

2.2. DE LA FALTA DE EXIGIBILIDAD

Resulta preciso señalar al Despacho los motivos por los cuales considera este extremo procesal que la *“promesa de contrato de compraventa”* no es exigible toda vez que de conformidad a lo estipulado en la cláusula sexta del precitado documento se señaló expresamente lo siguiente:

“SEXTO.- FECHA PARA LA FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA: ----- La escritura pública de compraventa por la cual se perfeccione el contrato de compraventa a que esta promesa obliga, se otorgará a nombre del PROMITENTE COMPRADOR o a nombre de la persona que este designe en la Notaría Única del Circulo de La Dorada, Caldas, el día 26 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M., teniendo en cuenta que previamente se debe haber obtenido el título de propiedad por vía judicial o por adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ...”

Del artículo en cita es posible concluir que si bien se fijó una fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, no es menos cierto que, se señaló que previamente se debía obtener el título de propiedad por vía judicial o administrativa ante la Agencia Nacional De Tierras, aspecto que afecta la exigibilidad del documento base de ejecución toda vez que el cumplimiento de la obligación está sujeta a un plazo o a una condición, por lo que no estamos frente a una obligación pura y simple ya declarada, dejándose adicionalmente en evidencia que la señora RODRÍGUEZ TAFUR reconoce expresamente que el inmueble prometido en venta no es de su propiedad, presumiéndose en consecuencia como un bien baldío sobre el cual tampoco se puede predicar una posesión y mucho menos

² *Sentencia T 747 de 2013, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

vender por su carácter de inalienable a partir de lo señalado en el acápite 2.1.1., en tal sentido tampoco estamos frente a una obligación exigible a partir de lo señalado anteriormente.

Ahora bien, para que pueda presentarse una demanda ejecutiva, el título aportado como base para la acción debe contener los requisitos generales que establece el artículo 422 del C.G. del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”* Negritas propias.

En este punto, es pertinente hacer mención del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corte señaló:

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla propias).

En el presente asunto, sin dudación alguna se puede concluir que el documento aportado como base de la ejecución **no es claro**, puesto que de su redacción con respecto al objeto en venta *-dominio y posesión sobre el lote de terreno-* si da lugar a equívocos y resulta confusa puesto que no se especifica su titularidad, sumado a ello, al no ser claro el mencionado objeto debe decirse que la obligación que acá se persigue **tampoco es exigible**, toda vez que está sometida a una condición como lo es, previamente se debe haber obtenido el título de propiedad por vía judicial o por adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

- Revocar el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de **BELISARIO ACEVEDO DÍAZ** por **falta del requisito de claridad y exigibilidad en el documento base de ejecución para exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación.**
- Condenar en costas y agencias en derecho al extremo Ejecutante.

4. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación me permito informar al Despacho mi correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com y en la carrera 6 No. 10-42 Of. 209-210 en la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C No. 80.819.933 de Bogotá.

T.P No. 246.158 del C.S de la J.

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA (CALDAS)

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER
EXPEDIENTE:	2020-00008
DEMANDANTE:	Luz Mary Rodríguez Tafur
DEMANDADO:	BELISARIO ACEVEDO DIAZ
REFERENCIA:	PODER

BELISARIO ACEVEDO DIAZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUILLERMO DIAZ FORERO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la contestación de la demanda, defensa y representación judicial de mis intereses en el proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido el apoderado goza además de las facultades señaladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, las inherentes a recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, formular tachas, solicitar medidas, presentar recursos y en general, todas las acciones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

De esta forma, le solicito señor juez sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,

**BELISARIO
ACEVEDO
DIAZ**

Firmado digitalmente por
BELISARIO ACEVEDO DIAZ
Fecha: 2020.11.11 15:58:55
-05'00'

BELISARIO ACEVEDO DIAZ
C.C. No. 19.071.410
E-mail: belisario.acevedo@asinalcorp.com

Acepto,

GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C No. 80.819.933 de Bogotá

T.P. No. 246.158 del C.S de la J.

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

PODER JUZGADO NORCASIA EJECUTIVO DE HACER 2020-00008

Belisario Acevedo <belisario.acevedo@asinalcorp.com>
Para: Guillermo Diaz <gdiaz@clickjudicial.com>

11 de noviembre de 2020 a las 16:08

Confirmame recibo - Guillermo
Gracias

----- Forwarded message -----

From: **Maritza Aguilar** <calidad@asinalcorp.com>
Date: Wed, Nov 11, 2020 at 4:01 PM
Subject: Re: PODER JUZGADO NORCASIA EJECUTIVO DE HACER 2020-00008
To: Belisario Acevedo <belisario.acevedo@asinalcorp.com>

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado por el RL.

Cordialmente,

Maritza Aguilar
Dirección de Calidad
Gestion | ASINAL SAS

 57 1 6053555 | 310 2051417
 calidad@asinalcorp.com
 www.asinalcorp.com
 [Calle 10 sur # 41-27](#)

El mié., 11 nov. 2020 a las 15:38, Belisario Acevedo (<belisario.acevedo@asinalcorp.com>) escribió:
[Texto citado oculto]

 PODER JUZ NORCASIA EJECUTIVO DE HACER 2020-00008.pdf
95K